

relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente— sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de noviembre de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

Resolución de 17 de noviembre de 2021 (37^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Reino Unido en 2020 porque resulta acreditada la filiación del nacido respecto de madre española y es aplicable el art. 9.4 CC en su actual redacción.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 5 de junio de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), doña O.-D. C. E., residente en Reino Unido y con doble nacionalidad española y dominicana, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo L. J., nacido en Reino Unido. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; certificación británica de inscripción de nacimiento (practicada el 14 de febrero de 2020) de L. -J. C. C., nacido en T., W., el de 2020, hijo de L. -G. C. S. y de O. -S. C. E.; pasaportes, español de la madre y dominicano del padre; certificación de inscripción practicada en el Registro Civil español del matrimonio celebrado en la República Dominicana el 18 de abril de 2011 entre F. -P. G. J. y O. -S. C. E.; certificación de inscripción de nacimiento de esta última, nacida en la República Dominicana el 19 de septiembre de 1987, hija de progenitores dominicanos, con marginal de 10 de abril de 2007 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre de la inscrita en 2004 y opción de esta a la misma nacionalidad el 11 de octubre de 2005; certificación dominicana de nacimiento de L. -G. C. S., y acta de matrimonio celebrado en la República Dominicana el 9 de abril de 2018 entre L. -G. C. S. y O. -S. C. E..
2. El encargado del registro consular dictó resolución el 10 de junio de 2020 denegando la inscripción solicitada por considerar que se había promovido en fraude de ley, dado que, aunque los progenitores se casaron en la República Dominicana en 2018, se ha comprobado que la declarante había contraído otro matrimonio anteriormente, cuya disolución no consta, por lo que podría haber incurrido en bigamia.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su primer matrimonio se disolvió por sentencia de su país de origen en 2014; que en 2018 solicitó el exequáтур para el reconocimiento en España de dicha sentencia, trámite que se encontraba aún pendiente cuando nació su hijo, y que nunca ha tenido intención de actuar en fraude de ley ni de incurrir en bigamia. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: sentencia de un órgano judicial dominicano de 28 de febrero de 2014 de divorcio del matrimonio formado por F. -P. G. J. y O. -S. C. E., acta de divorcio del Registro Civil dominicano y decreto de 25 de enero de 2019 de un juzgado de C. V. de admisión de la demanda de reconocimiento en España de la sentencia de divorcio extranjera.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9, 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil

(RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.^a de febrero y 14-9.^a de mayo de 2002, 8-1.^a de julio de 2003, 24-2.^a de junio de 2004, 1-1.^a de septiembre de 2008, 4-205.^a y 16-27.^a de septiembre y 1-89.^a de octubre de 2014, 16-27.^a de marzo de 2018, 19-35.^a de octubre de 2020 y 19-46.^a de abril de 2021.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2.^º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85 RRC). Por otra parte, según el artículo 9.4 CC, la determinación de la filiación por naturaleza se regirá por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación.

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Reino Unido el de 2020 y, según la certificación aportada, se inscribió en el registro local diez días después de ocurrido el hecho haciendo constar la misma filiación declarada en el formulario presentado en el registro consular español. Es cierto que la madre había contraído matrimonio en 2011 con otro ciudadano dominicano, matrimonio que se inscribió en el Registro Civil español sin que constara su disolución en el momento del nacimiento que se pretende inscribir. Pero esa circunstancia no era obstáculo para inscribir el nacimiento, al menos, con la filiación materna acreditada y, si el encargado del registro albergaba dudas acerca del estado civil de la madre y de la filiación paterna que correspondía inscribir, debió haber requerido aclaración a los interesados sobre ese extremo antes de denegar la inscripción. Por otra parte, se ha presentado una sentencia dominicana de divorcio del primer matrimonio cuyo reconocimiento en España se solicitó en 2018, aunque el trámite se encontraba pendiente de resolución cuando nació el hijo, razón por la cual aún no se había inscrito. En cualquier caso, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El menor nació en Reino Unido, donde la unidad familiar tiene fijada su residencia, y fue inscrito unos días después en el registro civil local con la filiación declarada, presumiblemente, conforme con las normas británicas. Así pues, teniendo en cuenta que la filiación resultante de la aplicación de la ley extranjera en este caso no resulta contraria al orden público internacional español, que, precisamente, uno de los principios que sí informan el orden público español es el interés superior del menor (recuérdese que, como mínimo, no había duda de la filiación materna del nacido respecto de una ciudadana española) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada, no se aprecia inconveniente para practicar la inscripción en los términos declarados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede.

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento británica, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 17 de noviembre de 2021 (38^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Mauritania en 2017 y 2018 alegando la nacionalidad española del presunto padre adquirida antes de ambos nacimientos porque las certificaciones mauritanas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Mediante sendos formularios presentados el 4 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott, don T. S. S., mayor de edad, de nacionalidad española adquirida por residencia y residente en Francia, solicitó las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos menores de edad F. y O., por ser ambos hijos de padre español en el momento del nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificados de identidad mauritanos y extractos de actas de nacimiento de F.—nacido en Mauritania el de 2017, hijo de T. S. y de C. S.—y O. —Mauritania, de 2018, hijo de T. S. y de M. S.—(ninguno de los documentos está traducido ni legalizado); DNI, pasaporte y certificación de nacimiento practicada en el Registro Civil de Mollet del Vallès del promotor, nacido en Mauritania el 31 de diciembre de 1974, hijo de F. S. y de Z. S., con marginal de 24 de marzo de 2014 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 17 de enero de 2013; extracto de acta de nacimiento de M. S., nacida en Mauritania el 6 de diciembre de 1988, y actas notariales mauritanas sin traducir.

2. Desde el registro consular se requirió al interesado la aportación de la partida original de divorcio de M. S. y de las certificaciones mauritanas de nacimiento originales y debidamente legalizadas.

3. La encargada del registro consular dictó resolución el 23 de junio de 2020 denegando las inscripciones de nacimiento solicitadas por no considerar acreditada la autenticidad de los documentos aportados, en tanto que no consta su legalización.